

*Decisión No. 128.*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
en nombre de  
*HAZEL M. CORCORAN*, Reclamante  
contra  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 161

Decisión dada el día 13 de abril de 1929

ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía Jr.*

Por Estados Unidos, *Clement L.*

*Buvé*, Agente y *Carlyle R. Barnett*.

*El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión:*

En el presente caso los Estados Unidos de América reclaman de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Hazel M. Corcoran, ciudadana americana, la cantidad de Dls. 50,000.00, moneda de los Estados Unidos, alegando que las autoridades mexicanas dejaron de procesar debidamente a un tal Alfredo Ibarra, quien mató a Raymond A. Corcoran, esposo de la reclamante, el 28 de febrero de 1920.

El asesinato tuvo lugar en la mina Santa de Gertrudis, en el Estado de Hidalgo, México. El finado era Superintendente de la Santa Gertrudis Mining Company, y el asesino era un empleado de esa compañía. Inmediatamente después del asesinato Ibarra fué detenido por los guardias de la compañía y entregado a las autoridades mexicanas correspondientes. Fué internado en la cárcel de Pachuca, Hidalgo, México, y se siguió juicio criminal en su contra. Sin embargo, en la mañana del día 7 de mayo de 1920, todos los reclusos de la cárcel de Pachuca, — 150 hombres aproximadamente — inclusive Ibarra, se evadieron. Se dice que las fuerzas revolucionarias de Obregón se acercaban a la población en aquella época, y que entraron a la ciudad ese mismo día. El Alcaide de la cárcel declaró que la guardia de la prisión se retiró en la mañana de aquel día, y que entonces él organizó una guardia con sus empleados solicitando ayuda de las compañías mineras, pero que no pudo evitar la evasión de los prisioneros, quienes habían roto algunas de las cerraduras. El personal

del Tribunal de Pachuca también declaró que las cerraduras fueron rotas por los prisioneros. En el transcurso de los meses siguientes algunos de los prisioneros fueron reaprehendidos, pero Ibarra no lo fué nunca.

El Gobierno demandado arguye que el presente caso no cae dentro de la jurisdicción de esta Comisión, pues la libertad de Ibarra se debió a las actividades de las fuerzas revolucionarias de Obregón. Sin embargo, como no se alega siquiera que la soltura de Ibarra se debió a una acción directa de las fuerzas de Obregón, y como no ha sido evidenciada ninguna conexión entre la omisión de reaprehender a Ibarra y los movimientos revolucionarios en México, la Comisión opina que el caso está dentro de su jurisdicción.

Las circunstancias que rodean la soltura de Ibarra apenas justificaría que la Comisión diera una indemnización en el presente caso. Pero en vista de la falta de reaprehensión de Ibarra, la Comisión opina que debe otorgarse indemnización. Parece que la orden para aprehender a Ibarra no fué expedida sino hasta el 20 de mayo de 1920, o en uno de los días inmediatos anteriores. Aparece además, que el día 8 de septiembre el Encargado de Negocios americano en la Ciudad de México informó a las autoridades mexicanas que el asesino estaba en Pachuca, pero esta información no fué puesta en conocimiento de las autoridades locales mexicanas sino hasta después de pasado un mes, y no existen pruebas para demostrar que medidas se tomaron positivamente para aprehender a Ibarra, cuando parecería razonable asumir que de haberse tomado serias medidas, algún informe respecto a ellas se hubiera dado a la Embajada Americana que lo pidió varias veces, habiéndosele prometido que se le informaría del resultado de las gestiones.

La Comisión opina que la cantidad que debe concederse, debe ser Dls. 6,000.00, moneda de los Estados Unidos.

#### *Comisionado Nielsen:*

Concurro en que se indemnice por Dls. 6,000.00. No quiero que se entienda que opino que la soltura de Ibarra es un punto sin importancia en el caso. En mi opinión, tal soltura y la ausencia de acción para reaprehender y castigar al asesino revelan claramente con respecto a la administración de justicia una situación que está por abajo de las normas prescritas por el Derecho Internacional.

Del expediente que hay ante la Comisión, aparece que fueron reaprehendidos y juzgados del cargo de evasión cosa de 18 prisioneros. La tendencia general de la prueba proporcionada por estas personas, es la de que salieron de la cárcel libremente por estar abierta la puerta y por no haber impedimento para su partida. Aparece que por moción del Ministerio Público, las personas que dejaron la cárcel de esa manera fueron absueltas por el Juez del cargo de evasión, fundándose en que dejaron la cárcel simplemente sin restricción.

Por ejemplo, un prisionero que estaba cumpliendo una sentencia por el crimen de homicidio, atestiguó que el Vice-Presidente de la prisión hizo que todos los prisioneros se formaran en el patio y declaró que se habían recibido ór-

804

LUIS MIGUEL DÍAZ

denes de abrir las puertas de la cárcel con el propósito de soltar a todos. Atestiguó, además, que todos los prisioneros salieron de manera ordenada, pasaron por la oficina del carcelero en donde encontraron a éste que no dijo nada.

*DECISION:*

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en favor de Hazel M. Corcoran, la cantidad de Dls. 6,000.00 (seis mil dólares) moneda de los Estados Unidos, sin interés.

Dada en Washington, D.C. el 13 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)